000851/2023

Comodoro Rivadavia, 12 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., M. A. c/ T., P. C. s/ SUMARIO (Rendición de cuentas), Expte N° 851/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 72/2023).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el demandado (ID1270907) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°213/2023.

La resolución apelada resuelve: "1°) Hacer lugar al pedido de rendición de cuentas formulado por A. M. T. contra P. C. T., condenando a éste último a rendir cuentas documentadas de los último diez años en el término de 10 días de quedar firme o consentida la presente. 2°) Disponer la reconvención tramite como una acción suM. y en forma separada del presente proceso.". Impone las costas al vencido y regula honorarios.

II. El recurrente destaca preliminarmente que la magistrada considera que la ley aplicable al caso es el art. 23 de ley 19550, y que fue consentida la reconvención plateada por su parte, habiéndose corrido traslado y contestado por la actora, por lo que no corresponde su tramitación separada.

En su primer agravio se queja de la consideración del poder otorgado por la actora al demandado para operar una cuenta corriente abierta a nombre de la otorgante, conjuntamente con el mandatario, es decir, que ambos pueden operar con las mismas facultades. Por ello dice no procede la

aplicación del art. 1324 inc h del CCCN. Sostiene el mandato es recíproco, ya que ambos tenían potestad de controlarse.

El segundo agravio radica en la incorrecta aplicación de la doctrina de los actos propios. Expresa que la a quo entiende que la pretensión de que se rechace judicialmente la obligación de rendir cuentas por no haber pedido en primer lugar la disolución de la S. de Hecho, supone colocarse en contradicción con esa conducta pasada, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Continúa diciendo que ello, es lo equivocado, toda vez que la teoría de los actos propios es aplicable cuando falta la solución legal, y ante la redacción del art. 23 inc 9 de la ley de s.es no puede eximirse al actor como paso previo al pedido de rendición de cuentas, requerir la disolución de la s. de hecho.

Sostiene que la carta documento fue hecha al solo efecto conciliatorio, no pudiendo considerarse como un acto que deje ligado a quien la ha proferido, adunando que el derecho moderno apunta a la superación de conflictos e impone el deber de liberar a las partes de permanecer atados a las afirmaciones o propuestas hechas con aquello fines.

Su tercera queja refiere a la contradicción de la magistrada en considerar la aplicación del art. 23 LS y por otro lado sostener que, al pedir la disolución de la s. de hecho la demandada, es inminente la obligación de rendir cuentas, supliendo ello la omisión de la actora. Aduce que se confunde la reconvención con una contestación de demanda, cuando en realidad se trata de una nueva demanda

contra el actor, por ello no puede suplir las deficiencias en la interposición del reclamo por la actora.

Además, aduce que dicha confusión lleva a que se dispuso que la reconvención tramite separada del presente proceso, conculcando de ésta manera el principio de indivisibilidad que rige, siendo una instancia indivisible de la demandada. Efectúa reserva de caso federal.

Mediante ID 1318939 contesta la contraria.

III. Surge de las actuaciones, en lo que aquí interesa, que la Sra. M. A. T. promovió demandada por rendición de cuentas por monto indeterminado del giro comercial de los últimos diez (10) años del emprendimiento denominado "E. V." que funciona a través de la s. P. C. T. y M. A. T. S. D. H., y requirió se lo intime a cederle la administración del campo.

El demandado mediante escrito electrónico ID1091000, contesta la demanda, peticiona la disolución de la s. de hecho y reconviene por daños y perjuicios causados a dicha s. como consecuencia de la inactividad, ausencia, desidia de la actora en el desenvolvimiento de la misma.

Celebrada la audiencia preliminar, es dictada la sentencia interlocutoria N° 213/23, aquí apelada.

IV. Preliminarmente, es necesario distinguir y diferenciar el proceso tendiente a establecer si existe obligación de rendir cuentas de la rendición propiamente dicha, que es consecuencia de aquélla. El primero es previo a la obligación en sí y, dado la diversidad de relaciones jurídicas que obligan a

rendir cuentas y la complejidad que ellas suelen presentar, el proceso supone dos o tres etapas, en las cuales se discuten la obligación de tener que rendirlas, como primer paso; en el segundo, que nace de la condena, corresponde efectuar la rendición de cuentas en sí, y en el tercero, que depende del resultado que arroje el anterior, se percibe el cobro del saldo.

En el caso, el recurrente critica se le ordene rendir cuentas cuando faltó el presupuesto requerido por la normativa societaria que en las s.es de hecho es la disolución de la s..

Resulta relevante efectuar una aclaración previa respecto a las sociedades no constituidas regularmente o según los tipos societarios, la reforma introducida por la ley 26.994 (vigente desde el 01/08/2015) y la incidencia en la obligación de rendir cuentas en su administración.

El art. 23 de la Ley de S.es Comerciales disponía que los socios no podían invocar entre si los derechos o defensas nacidos del contrato social. Consecuencia de ello, un sector doctrinario y jurisprudencia sostuvo la improcedencia de la petición de rendición de cuentas a los administradores en los términos del aquel entonces art. 70 del C.Com.

Pero tal interpretación, que surge de la combinación con otras normas –toda vez que no existe un inc. 9 del art. 23- "los art. 23, párr. 2° y 22 párr 3° de la ley 19.550, surge que un socio de una entidad de tal especie sólo está facultado a exigir la disolución de la s. y que la liquidación de esa

s. disuelta y, en particular, la rendición de cuentas del socio o socios administradores son una consecuencia de la disolución" (CNCom Sala C 12/4/06 LD mayo 2009), tampoco era pacífica.

"Cabe advertir que la cuestión atinente a la oportunidad en que puede exigirse la rendición no ha merecido respuesta unívoca, pues por una parte se ha dicho que la obligación es ejecutable al disolverse la s. (y el derecho del socio sería reclamar la disolución para obtener la rendición mediante el trámite liquidatario), mientras que, por otro lado, se ha seguido la postura (…) considerándose que todos los socios resultaran administradores de la s. y por ello deben reñirse cuenta de los negocios realizados", "habita cuenta de que en tal caso los administradores actúan por los consocios, a quienes obligan en forma solidaria e ilimitada (art.23 Ley de S.es Comerciales). (…) la existencia de negocio común, desprovisto de todo rasgo orgánico, torna procedente la obligación de rendición de cuentas, en tanto es una de las más elementales obligaciones impuestas a los comerciantes" (Formaro, Juan J. "Juicio por rendición de cuentas". Ed. Hammurabi. 2010, pág 98).

La reforma unificadora mencionada, prescribe que el contrato puede ser invocado entre los socios, con lo que pierde sustento el fundamento que justificaba la imposibilidad de peticionar la rendición de cuentas, para el sector que lo exigía.

Entonces, en el caso que nos ocupa, a partir el 01/08/15 no existe óbice para la procedencia de la rendición de cuentas surgidas con posterioridad

a dicha fecha, por el administrador de la s. no constituida según los tipos societarios.

En relación al período previo a la reforma, resulta relevante el reconocimiento de la obligación formulado por el demandado, en la carta documento N°X. –efectuada sin ningún tipo de reserva-, adquiriendo relevancia la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

El requisito de la previa disolución de la s. irregular, no surge como presupuesto explícito de la normativa societaria, sino de forma parte de una línea interpretativa doctrinaria y jurisprudencia.

En consecuencia, asumida la obligación por el obligado en la etapa prejudicial, el recurrente cometió una acción reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al pretender la modificación de su conducta al tiempo de contestar la demanda, para ceñirse en allí a los fundamentos de la postura contraria -que sostiene la improcedencia sin la petición previa de disolución. Lo dicho hasta aquí es razón suficiente para desestimar los tres primeros agravios.

Resta referirnos al último agravio referido a que la reconvención tramite separada del presente proceso.

Primeramente, precisamos que, la magistrada de grado dispuso el trámite separado, lo cual no quiere decir que deba promoverse una nueva demandada, sino

que, la continuación de la interpuesta por el demandado debe ser separadamente. Ello implica formarse las nuevas actuaciones con las piezas pertinentes, sea por la parte o por el juzgado, no perdiendo vinculación con el principal de cual se separa.

Además, otro aspecto a destacar, es que el objeto de la demanda fue resuelto en la resolución apelada, condenando al accionado a rendir cuentas, es decir, la primera etapa del proceso de determinación de su existencia. El art. 665 inc 1 del CPCCh, dispone que se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que exista condena judicial a rendir cuentas.

Entonces, la decisión de la forma de tramitación, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), no causa gravamen irreparable, sino que otorga un determinado orden en su tramitación, no pronunciándose sobre el fondo.

Por lo expuesto, considerando las particulares circunstancias del caso, corresponde rechazar el agravio, y toda vez las actuaciones son digitales, debe en la instancia de grado formarse de oficio el expediente para la tramitación separada de la reconvención.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID1270907) contra la sentencia interlocutoria N°213/2023.

V. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art.69 y 70 CPCCh). A los fines

de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 ,32 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID1270907) y confirmar la sentencia interlocutoria N°213/2023, debiendo en la instancia de grado formarse de oficio el expediente para la tramitación separada de la reconvención.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido (conf. art. 69 y cc. del C.Pr.). Regular los honorarios profesionales del Dr. O. J. R., en el veinticinco (25%) por ciento y de los Dres. M. B. y M. D. T., conjuntamente, en el veintiocho (28%) por ciento, de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 89 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS